

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de Abril del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de apelación que se tramitó en el Toca Penal número *****/***, relativo al proceso *****/***, procedente del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, instruido en contra de *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

R E S U L T A N D O:

1. La Juez de Primer Grado, con fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictó Sentencia Definitiva en el proceso antes citado, en la cual resolvió:

“...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado considerativo del presente sentencia definitiva se declara penalmente responsable a *****, por su responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal de la Entidad, en agravio de *****.

SEGUNDA.- Por tal responsabilidad se impone a *****, una pena privativa de libertad consistente en 06 SEIS AÑOS DE PRISIÓN y el pago de una MULTA por el importe de \$1,402.00 (MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), misma que deberá pagarse a favor de la Secretaría de Finanzas del Estado.

TERCERA.- Por los motivos expuestos en el apartado considerativo VI de la presente sentencia no es procedente condenar y **NO SE CONDENA A** *****

***** AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

CUARTA.- Amonéstese al hoy sentenciado ***

para que no reincida en términos de los artículos 30 del Código Penal Estatal y 295 Código de Procedimientos Penales, lo anterior de conformidad al considerando VIII de esta resolución.

QUINTA.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Comisario de Prisión Preventiva para su conocimiento y efectos legales correspondientes, e infórmese al Vocal de que se actualice el Padrón de Suspensión de derechos Electorales. Así mismo se autoriza la expedición de copias certificadas de la presente resolución a las partes.

SEXTA.- Hágase del conocimiento a las partes del derecho y término de 05 cinco días que tienen para apelar del presente fallo en caso de inconformidad con el mismo...”

2. La anterior resolución fue apelada por el sentenciado y el defensor de oficio, el Juez de Origen admitió el recurso en ambos efectos mediante auto de fecha 25 veinticinco de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando remitir los autos originales del proceso al Superior para la substanciación de la alzada, tocando a esta Sala fallar la apelación.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la apelación interpuesta, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. El Licenciado *****
*****, en su carácter de Defensor de Oficio del sentenciado, mediante escrito presentado a esta Sala

con fecha 08 ocho de Febrero del año 2017 dos mil diecisiete expresó sus correspondientes agravios; escrito el cual obran agregados al presente toca.

Resulta innecesario por razones de técnica jurídica, la transcripción del texto de los conceptos de agravios que se invocan, por no existir disposición expresa en ese sentido, dentro de la Ley Procedimental Penal del Estado de Jalisco o en algún otro cuerpo legal, debido a que ya obran en actuaciones; en apoyo a lo anterior resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia firme, que puede consultarse en la página 599 del Tomo VII correspondiente al mes de abril del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y que reza a la voz de:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso concreto que nos ocupa, en razón de que efectivamente, si en la sentencia que se pronuncie en un juicio de Garantías, no existe la obligación de transcribir los conceptos de violación, por no requerirlo la Ley de la materia, por consecuencia al no imponerse tal obligación en el Procedimiento Penal de la Entidad, para las resoluciones que emitan los Tribunales de Segunda Instancia, entonces ciertamente puede concluirse que donde existe la misma razón, debe aplicarse igual solución, de ahí que cobre aplicabilidad el criterio invocado.

III. En términos de lo dispuesto por los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado y en lineamiento a los agravios formulados por el Licenciado *****, en su carácter de Defensor de Oficio del sentenciado, este Tribunal de Alzada procedió a revisar íntegramente las actuaciones que conforman la presente causa penal y del análisis efectuado, llegamos a la conclusión de que dichos agravios resultan infundados y a la postre inoperantes para revocar el fallo materia de la presente apelación, toda vez que si bien es cierto la detención del ahora justiciable, se llevó a cabo de manera prolongada al ser puesto a disposición del Agente del Ministerio Público 6 seis horas después de cuando se efectuó su detención por parte de los policías municipales, lo cierto es que esto únicamente tiene como consecuencia la nulidad de la declaración ministerial del ahora acusado, sin embargo es el caso que el mismo se abstuvo de declarar, por lo que no le beneficia para modificar el sentido del fallo.

Ahora bien, independientemente del análisis efectuado respecto de los motivos de inconformidad planteados por el Licenciado *****, en su carácter de Defensor de Oficio del implicado, conforme a lo dispuesto por los Artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al tratarse de una revisión oficiosa y ante la inoperancia de dichos agravios hechos valer por el órgano de la defensa del sentenciado y al no existir violaciones en el procedimiento a favor del sentenciado, este Tribunal Colegiado al hacer un análisis hubo necesidad de examinar de manera exhaustiva sobre los medios de prueba glosados en la causa penal ***** del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, de la manera siguiente:

IV. DEL TIPO PENAL.- Los elementos que configuran el tipo penal de **ROBO**, previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado, que se atribuye a *****, cometido en agravio de *

*****, son materia de estudio por tratarse del dictado de una sentencia definitiva.

Correspondiendo para el dictado de la presente resolución, analizarse los elementos del **TIPO PENAL**, no así los elementos del cuerpo del delito, ya que los elementos del cuerpo del delito deben de analizar únicamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, ya que lo anterior se infiere del contenido de los artículos 16 y 19 Constitucionales y 116 del Código de Procedimientos Penales, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en donde deben de abordarse a plenitud los elementos del delito, ya que en el concepto de cuerpo del delito únicamente se analizan los elementos objetivos o externos, mientras que en el tipo penal se analizan además de los anteriores, los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos, de ahí que en el presente caso se analicen los elementos del **TIPO PENAL**.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual se localiza en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: III.2o.P.67 P; Página: 735. Bajo la voz y texto siguientes:

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. Es incuestionable que a raíz de las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución General de la República, del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, relativas a los requisitos de fondo para decretar tanto una orden de aprehensión como un auto de formal prisión, destacan, entre otros, la

acreditación del cuerpo del delito, el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, se entiende como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. Ahora bien, del análisis de la definición anterior, se advierte que para el dictado de una orden de aprehensión o un auto de formal prisión, no se requiere la demostración de los elementos moral o subjetivos del delito, esto es, el dolo o la culpa, sino sólo de los objetivos, materiales o externos, y en determinados casos, cuando la conducta típica lo requiera, los normativos. En efecto, es hasta la sentencia definitiva cuando el juzgador debe entrar al estudio de los aspectos moral o subjetivo del ilícito, entre los que se encuentran, el dolo o la culpa, ya que éstos, bajo el anterior concepto de elementos del tipo penal, forman parte de los elementos del delito en general. Consecuentemente, como las reformas de marzo de mil novecientos noventa y nueve, a los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, únicamente comprenden lo concerniente a que la institución denominada cuerpo del delito sólo es aplicable a las exigencias para librar una orden de aprehensión o dictar un auto de formal prisión, jurídicamente es posible interpretar que dicha reforma no modificó en lo sustancial los demás aspectos, esto es, aquellos que introdujo la figura de los elementos del tipo penal en septiembre de mil novecientos noventa y tres; por esa razón, el concepto de elementos del tipo penal sigue prevaleciendo para la sentencia definitiva, por no verse afectada con dichas reformas.

Los elementos que constituyen el TIPO PENAL de **ROBO** previsto por el numeral 233 del Código Penal del Estado, son los siguientes:

- a) Que exista una acción de apoderamiento sobre una cosa;

- b) Que la cosa sea ajena;
- c) Que la cosa sea mueble; y
- d) Que sea sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa con arreglo de la ley.

Elementos los anteriores que en concepto de los que ahora resolvemos, se encuentran acreditados, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, 122 y 132 del Código Procesal Penal para el Estado de Jalisco, en base al análisis de los siguientes elementos de prueba:

A). La declaración de la ofendida *****
*****, quien ante el fiscal integrador de manera textual señaló:

“...Siendo el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince y siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, me dirigía a recargar mi celular el cual es de la marca Lg en color blanco, con su respectiva batería, chip y memoria interna, por lo que al ir caminando por calle que no recuerdo el nombre en las colonia *****

*****, cuando en ese momento me interceptaron dos sujetos del sexo masculino uno se puso enfrente de mi y otro se puso a un lado en mi costado derecho y el sujeto que se puso frente a mi vi que saco un cuchillo y me dijo que si no le entregaba mi celular me iba a matar y entonces le entregue mi celular antes mencionado y estos sujetos comenzaron a correr y yo los perseguí para que no defuera a escapar y afortunadamente iba pasando una unidad de policía a los cuales les hice señas para que se detuvieran y me acerque y les señale al sujeto que me amenazo con un cuchillo para robarme mi celular y el otro sujeto corrió por otro lugar y entonces los oficiales me dijeron que me subiera a la unidad y fuimos a perseguir a este sujeto que les

señale, logrando interceptarlo en la calle *****

***** y al revisar a este sujeto le encontraron mi celular ya que lo traía en su mano derecha ya mencionado anteriormente y el cuchillo que utilizo para robarme lo traía fajado a su cintura, el cual es tipo cocina de aproximadamente 12 centímetros de hoja metálica, con mango de madera, así mismo mencionar que llego una persona que señalo al sujeto que tenían detenido los policía, ya que cuando iba huyendo le tumbo su motocicleta y la daño y solicito que se procedieran también en contra de dicho sujeto por sus daños, por lo que me dijeron que debería de acompañarlos a su base para informar lo ocurrido, por lo que de forma voluntaria fui a declarar los hechos, siendo todo lo que ocurrió, valorando el celular en la cantidad de \$1,600.00 mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, por lo que señalo que me comprometo acreditar la propiedad del celular a la brevedad posible para que se me devuelva. En este momento se me conduce a lo que me informan son los separos de la policía investigadora, y observo a varios detenidos, entre ellos a quien dijo llamarse *****

*****,
al cual identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que me robo mi celular utilizando un cuchillo y con ayuda de otro sujeto que logro huir, como ya lo mencioné, lográndose recuperar el celular y el cuchillo, logrando escapar el otro sujeto. Es por lo anterior que es mi deseo FORMULAR LA FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE *****
*****,
por los hechos ya narrados anteriormente, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****

*****,
*****,
*****.
***** y 01 un cuchillo tipo

cocina con empuñadura de madera con una hoja filosa de aproximadamente 12 doce centímetros de longitud, identificando plenamente el celular como de mi propiedad y el cual me robo dicho detenido como ya lo mencione y en cuanto al cuchillo es el que utilizo este sujeto para robarme de la forma ya narrada y los cuales aseguraron los policías como ya quedo señalado, señalo que no me causaron lesión alguna...”.

Declaración que es merecedora de valor indiciario conforme a lo dispuesto por el numeral 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco al tratarse del dicho de la ofendida en los hechos que nos ocupan, quien hace del conocimiento de la autoridad ministerial, hechos constitutivos de delito cometidos en su agravio, señalando al efecto que el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, en la colonia *****, se dirigía a poner una recarga a su teléfono celular cuando se aproximaron a ella dos sujetos del sexo masculino quienes amagándola con un cuchillo, le exigieron la entrega del teléfono celular que llevaba, y una vez que lo tuvieron en su poder se dieron a la huida, ante lo cual comenzó a seguirlos y al observar una unidad de policía pidió ayuda a los uniformados quienes lograron la detención del justiciable y el aseguramiento del teléfono celular de la pasivo así como del cuchillo con el cual fue amagada.

B).- La declaración del testigo *****, quien ante el fiscal consignador de manera textual expuso:

“...Me presento ante esta Autoridad por mi propia voluntad a petición de mi pareja *****, misma que es una persona, trabajadora, respetuosa, honesta y de buenos principios morales, ya que tengo de conocerla aproximadamente 10 diez años, la cual me dijo que le habían robado su teléfono celular 02 dos sujetos y que habían detenido a

uno de ellos y recuperado el celular, de la marca Lg, en color blanco y que también recuperaron el cuchillo, que utilizaron para robarle y que otro sujeto había huido, hechos los cuales no estuve presente y solo los sé por lo que me comento mi pareja *****, señalo que se y me consta que el teléfono celular es propiedad de mi pareja toda vez que lo compro para poder hacer llamadas telefónicas, hace aproximadamente 15 quince días, por lo que se y me consta que es de su propiedad, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****, *****, *****, *****, *****, el cual lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como propiedad de mi pareja por lo ya referido....”.

C).- La declaración de la testigo *****, *****, quien ante el fiscal integrador señaló:

“...Que me presento ante esta autoridad por mi propia voluntad a petición de mi hija ***** ***** la cual es una persona trabajadora, respetuosa, honesta y de buenos principios morales, ya que la tengo de conocer toda la vida la cual me comentó que le habían robado su teléfono dos sujetos el cual es de la marca LG en color blanco, que traían dichos sujetos un cuchillo pero que habían detenido a uno de ellos y que el otro sujeto que huyó y que recuperaron el celular el cuchillo, hechos en los cuales no estuve presente y solo lo se porque me comentó mi hija lo ya referido, agrego que se y me consta que el teléfono celular es propiedad de mi hija ya que ella lo compró para poder comunicarse, motivo por el cual se y le consta que le pertenece, el cual fue recuperado como ya quedó referido, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****

*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****, el cual lo identifico
plenamente y sin temor a equivocarme como
propiedad de mi hija....”.

Declaraciones que son merecedoras de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse del dicho coincidente de dos personas que por su capacidad, edad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para juzgar los hechos que narran, de los cuales tuvieron conocimiento de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus deposiciones se advierten claras y precisas, sin dudas ni reticencias y no se acreditó que hubiesen sido impulsados por miedo, fuerza, engaño, error o soborno para declarar como lo hacen, en tanto que sus atestos son eficaces para demostrar que el teléfono celular afecto a ésta causa, es propiedad de *****
*****.

D).- El oficio número *****/*****
***** suscrito por el Juez Municipal
licenciado ***** del
Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro
Tlaquepaque, mediante el cual ponen a disposición de la
Fiscalía General del Estado a *****
*****, oficio que se describe y obra en
actuaciones.

Oficio el anterior el cual adquiere valor indiciario conforme a lo dispuesto por el numeral 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al aportar a la causa datos ciertos relacionados con los hechos que nos ocupa, relativos a las circunstancias en que se verificó la detención del activo y el aseguramiento del cuchillo utilizado como instrumento del delito, además del celular afecto en su poder.

E).- Durante la instrucción, se recabó el testimonio de *****, quien ante el A Quo en forma textual expuso:

“...Que me encuentro de acuerdo con el contenido del oficio *****/***** suscrito por el Juez Municipal ***** en el que pone a disposición a ***** en donde advierte las circunstancias donde sucedieron los hechos, y que yo fui quien realizó la detención de la persona y yo le localicé el celular y el cuchillo a la persona que de igual manera yo le leí los derechos al hoy procesado que todo se dio en relación a cuando vimos a la afectada ir corriendo detrás del sujeto, lo que nos llamó la atención y nos hizo preguntarle porqué corría y fue cuando nos señaló al ahora procesado y emprendimos la persecución para darle alcance al ahora procesado en el trayecto de la huida de esta persona se dan los daños de la motocicleta todo esto en apoyo de mi compañero *****...”.

F).- Así mismo, el elemento aprehensor *****, ante el A Quo textualmente expuso:

“...Que me encuentro de acuerdo con el contenido del oficio *****/***** suscrito por el Juez Municipal ***** en el que pone a disposición al detenido ***** en donde advierte las circunstancias donde sucedieron los hechos y que fue lo que yo le hice saber, así mismo quiero mencionar que ese día yo iba manejando cuando nos hizo el llamado una femenina diciendo que nos había robado señalando a la persona que había cometido el ilícito, sin perderlo de vista y le dimos alcance y procedimos a la detención...”.

Declaraciones que son merecedoras de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco al tratarse del dicho coincidente de dos personas que por su capacidad, edad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que declaran, de los cuales tuvieron conocimiento de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus deposiciones se advierten claras y precisas, sin dudas ni reticencias y no se acreditó que hubiesen sido impulsados por miedo, fuerza, engaño, error o soborno para declarar como lo hacen, en tanto que sus atestos son demostrativos de las circunstancias en que se efectuó la detención de un sujeto activo cuando el día de los hechos al realizar su recorrido de vigilancia, la ofendida comenzó a hacerles señas indicándoles que el sujeto que en ese momento tenían a la vista, acababa de desapoderarla de su celular por lo que procedieron a darle alcance y lograron su detención así como el aseguramiento del teléfono celular materia del delito y del cuchillo con el que el mismo se cometió.

G).- La FE MINISTERIAL DE OBJETOS en la que el fiscal integrador dio fe de tener a la vista: un teléfono celular de la marca *****, *****, en regulares condiciones de uso y *****, *****, *****, *****, la cual se encuentra en regular estado de uso.

Actuación que es merecedora de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que la misma se encuentra realizada por quien está legalmente facultado para ello como en el caso lo es el agente del ministerio público integrador, quien actúa en unión de su personal de asistencia y con apego a lo dispuesto por los numerales 9, 238 y 238 del ordenamiento legal en cita y que es demostrativa de la existencia material y características físicas del teléfono celular materia del delito que nos ocupa.

advirtió la presencia de una unidad de policía, solicitando así a los elementos a cargo que acudieran en su auxilio señalándoles a los sujetos que en ese momento se daban a la huida como los mismos que momentos antes la habían desapoderado de su teléfono celular, ante lo cual los guardianes del orden procedieron a la detención de uno de los activos a quien lograron asegurarle el teléfono celular materia del delito y el instrumento con el que éste se cometió.

Las circunstancias antes descritas se ponen de manifiesto con la declaración de ***** ***** quien indicó que el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, en la colonia ***** *****, se dirigía a poner una recarga a su teléfono celular cuando se aproximaron a ella dos sujetos del sexo masculino quienes amagándola con un cuchillo, le exigieron la entrega del teléfono celular que llevaba, y una vez que lo tuvieron en su poder se dieron a la huida, ante lo cual comenzó a seguirlos y al observar una unidad de policía pidió ayuda a los uniformados quienes lograron la detención del justiciable y el aseguramiento del teléfono celular de la pasivo así como del cuchillo con el cual fue amagada.

Con las declaraciones de ***** ***** y ***** ***** *****, las cuales resultan demostrativas de que el teléfono celular afecto a la causa, es propiedad de ***** *****.

El oficio numero ***** ***** suscrito por el Juez Municipal licenciado ***** ***** del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, relativo a las circunstancias en que se verifico la detención del activo y el aseguramiento del cuchillo utilizado como instrumento del delito, además del celular afecto en su poder.

Las declaraciones de los elementos aprehensores *****
***** y *****, quienes ante el A Quo indicaron las circunstancias en que se efectuó la detención de un sujeto activo cuando el día de los hechos al realizar su recorrido de vigilancia, la ofendida comenzó a hacerles señas indicándoles que el sujeto que en ese momento tenían a la vista, acababa de desapoderarla de su celular por lo que procedieron a darle alcance y lograron su detención así como el aseguramiento del teléfono celular materia del delito y del cuchillo con el que el mismo se cometió.

Así mismo, la diligencia de FE MINISTERIAL DE OBJETOS demostrativas de la existencia material y características físicas del teléfono celular materia del delito que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, se acredita el tipo penal de **ROBO** previsto por el artículo 233 del Código Punitivo de la Entidad, ello en términos de lo dispuesto por los numerales 116, 122 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

V.- DE LAS CALIFICATIVAS DEL DELITO.-
 Ahora bien, tal y como lo consideró el Natural, los que ahora resolvemos consideramos que el delito de **ROBO** debe de ser considerado como **CALIFICADO**, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

Artículo 236: "...El delito de robo se considera calificado, cuando:

FRACCIÓN XI . "...La violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos...";

Hipótesis la anterior que se actualiza, pues el ilícito que nos ocupa se cometió haciendo uso de un arma,

toda vez que de autos es manifiesto que lo activos del delito amagaron a ***** con un cuchillo para desapoderarla del teléfono celular afecto a la causa como así se pone de manifiesto con la declaración de la ofendida cuya manifestación se ve corroborada con las versiones de los elementos aprehensores ***** ***** y ***** los cuales indicaron que al detener al justiciable lograron asegurarle fajado a la cintura un cuchillo el cual la propia pasivo reconoció como el mismo con el que fue amagada y además existe en autos la diligencia de fe ministerial de objetos, demostrativa de la existencia material y características físicas del instrumento del delito, acreditándose así la agravante prevista en la fracción XI del artículo 236 del Código Penal del Estado de Jalisco.

Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Sexta Época con número de registro 1005733, emitida por la Primera Sala, con el siguiente rubro y texto:

CALIFICATIVAS, PRUEBA DE LAS. Las circunstancias calificativas del delito requieren ser comprobadas plenamente para que el juzgador pueda tomarlas en consideración al dictar su fallo.

En base a todo lo anterior, es que el delito que se tiene acreditado es el de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****.

VI.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.- Ahora bien, por lo que ve a la responsabilidad penal plena de *****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal Vigente para el estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, en concepto de los que ahora resolvemos se tiene debidamente demostrada en actuaciones en base al análisis de los siguientes elementos de prueba:

A). La declaración de la ofendida *****
*****, quien ante el fiscal integrador de
manera textual señaló:

“...Siendo el día 09 nueve del mes de Abril del
año 2015 dos mil quince y siendo
aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con
diez minutos, me dirigía a recargar mi celular el
cual es de la marca Lg en color blanco, con su
respectiva batería, chip y memoria interna, por
lo que al ir caminando por calle que no
recuerdo el nombre en las colonia *****

*****, cuando en ese momento me
interceptaron dos sujetos del sexo masculino
uno se puso enfrente de mi y otro se puso a un
lado en mi costado derecho y el sujeto que se
puso frente a mi vi que saco un cuchillo y me
dijo que si no le entregaba mi celular me iba a
matar y entonces le entregue mi celular antes
mencionado y estos sujetos comenzaron a
correr y yo los perseguí para que no defuera a
escapar y afortunadamente iba pasando una
unidad de policía a los cuales les hice señas
para que se detuvieran y me acerque y les
señale al sujeto que me amenazo con un
cuchillo para robarme mi celular y el otro
sujeto corrió por otro lugar y entonces los
oficiales me dijeron que me subiera a la unidad
y fuimos a perseguir a este sujeto que les
señale, logrando interceptarlo en la calle ****

**** y al revisar a este sujeto le encontraron
mi celular ya que lo traía en su mano derecha
ya mencionado anteriormente y el cuchillo que
utilizo para robarme lo traía fajado a su
cintura, el cual es tipo cocina de
aproximadamente 12 centímetros de hoja
metálica, con mango de madera, así mismo
mencionar que llego una persona que señalo al
sujeto que tenían detenido los policía, ya que
cuando iba huyendo le tumbo su motocicleta y
la daño y solicito que se procedieran también

en contra de dicho sujeto por sus daños, por lo que me dijeron que debería de acompañarlos a su base para informar lo ocurrido, por lo que de forma voluntaria fui a declarar los hechos, siendo todo lo que ocurrió, valorando el celular en la cantidad de \$1,600.00 mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, por lo que señalo que me comprometo acreditar la propiedad del celular a la brevedad posible para que se me devuelva. En este momento se me conduce a lo que me informan son los separos de la policía investigadora, y observo a varios detenidos, entre ellos a quien dijo llamarse *****, al cual identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que me robo mi celular utilizando un cuchillo y con ayuda de otro sujeto que logro huir, como ya lo mencioné, lográndose recuperar el celular y el cuchillo, logrando escapar el otro sujeto. Es por lo anterior que es mi deseo FORMULAR LA FORMAL QUERRELLA EN CONTRA DE *****, por los hechos ya narrados anteriormente, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****, *****, *****, *****, ***** y 01 un cuchillo tipo cocina con empuñadura de madera con una hoja filosa de aproximadamente 12 doce centímetros de longitud, identificando plenamente el celular como de mi propiedad y el cual me robo dicho detenido como ya lo mencione y en cuanto al cuchillo es el que utilizo este sujeto para robarme de la forma ya narrada y los cuales aseguraron los policías como ya quedo señalado, señalo que no me causaron lesión alguna...”.

Declaración que es merecedora de valor indiciario conforme a lo dispuesto por el numeral 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco al tratarse del dicho de la ofendida en los hechos que nos

ocupan, quien hace del conocimiento de la autoridad ministerial, hechos constitutivos de delito cometidos en su agravio, señalando al efecto que el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, en la colonia *****
*****, se dirigía a poner una recarga a su teléfono celular cuando se aproximaron a ella dos sujetos del sexo masculino quienes amagándola con un cuchillo, le exigieron la entrega del teléfono celular que llevaba, y una vez que lo tuvieron en su poder se dieron a la huida, ante lo cual comenzó a seguirlos y al observar una unidad de policía pidió ayuda a los uniformados quienes lograron la detención del justiciable y el aseguramiento del teléfono celular de la pasivo así como del cuchillo con el cual fue amagada.

B).- La declaración del testigo *****
*****, quien ante el fiscal consignador de manera textual expuso:

“...Me presento ante esta Autoridad por mi propia voluntad a petición de mi pareja *****
*****, misma que es una persona, trabajadora, respetuosa, honesta y de buenos principios morales, ya que tengo de conocerla aproximadamente 10 diez años, la cual me dijo que le habían robado su teléfono celular 02 dos sujetos y que habían detenido a uno de ellos y recuperado el celular, de la marca Lg, en color blanco y que también recuperaron el cuchillo, que utilizaron para robarle y que otro sujeto había huido, hechos los cuales no estuve presente y solo los sé por lo que me comento mi pareja *****, señalo que se y me consta que el teléfono celular es propiedad de mi pareja toda vez que lo compro para poder hacer llamadas telefónicas, hace aproximadamente 15 quince días, por lo que se y me consta que es de su propiedad, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****
*****,
*****,
*****,

*****, el cual lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como propiedad de mi pareja por lo ya referido....”.

C).- La declaración de la testigo *****
*****, quien ante el fiscal integrador señaló:

“...Que me presento ante esta autoridad por mi propia voluntad a petición de mi hija *****
***** la cual es una persona trabajadora, respetuosa, honesta y de buenos principios morales, ya que la tengo de conocer toda la vida la cual me comentó que le habían robado su teléfono dos sujetos el cual es de la marca LG en color blanco, que traían dichos sujetos un cuchillo pero que habían detenido a uno de ellos y que el otro sujeto que huyó y que recuperaron el celular el cuchillo, hechos en los cuales no estuve presente y solo lo se porque me comentó mi hija lo ya referido, agrego que se y me consta que el teléfono celular es propiedad de mi hija ya que ella lo compró para poder comunicarse, motivo por el cual se y le consta que le pertenece, el cual fue recuperado como ya quedó referido, en este momento se me pone a la vista un celular de la marca *****
*****,
*****,
*****.
*****, el cual lo identifico plenamente y sin temor a equivocarme como propiedad de mi hija....”.

Declaraciones que son merecedoras de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al tratarse del dicho coincidente de dos personas que por su capacidad, edad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para juzgar los hechos que narran, de los cuales tuvieron conocimiento de manera directa, a

través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus deposiciones se advierten claras y precisas, sin dudas ni reticencias y no se acreditó que hubiesen sido impulsados por miedo, fuerza, engaño, error o soborno para declarar como lo hacen, en tanto que sus atestos son eficaces para demostrar que el teléfono celular afecto a ésta causa, es propiedad de *****
*****.

D).- El oficio número *****/*****
***** suscrito por el Juez Municipal licenciado ***** del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, mediante el cual ponen a disposición de la Fiscalía General del Estado a *****
*****, oficio que se describe y obra en actuaciones.

Oficio el anterior el cual adquiere valor indiciario conforme a lo dispuesto por el numeral 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, al aportar a la causa datos ciertos relacionados con los hechos que nos ocupa, relativos a las circunstancias en que se verificó la detención del activo y el aseguramiento del cuchillo utilizado como instrumento del delito, además del celular afecto en su poder.

E).- Durante la instrucción, se recabó el testimonio de *****
*****, quien ante el A Quo en forma textual expuso:

“...Que me encuentro de acuerdo con el contenido del oficio *****/*****
***** suscrito por el Juez Municipal *****
***** en el que pone a disposición a *****
***** en donde advierte las circunstancias donde sucedieron los hechos, y que yo fui quien realizó la detención de la persona y yo le localicé el celular y el cuchillo a la persona que de igual manera yo le leí los derechos al hoy procesado que todo se dio en relación a cuando vimos a la afectada ir corriendo detrás del sujeto, lo que nos llamó la

atención y nos hizo preguntarle porqué corría y fue cuando nos señaló al ahora procesado y emprendimos la persecución para darle alcance al ahora procesado en el trayecto de la huida de esta persona se dan los daños de la motocicleta todo esto en apoyo de mi compañero *****
*****...”

F).- Así mismo, el elemento aprehensor *****
*****, ante el A Quo textualmente expuso:

“...Que me encuentro de acuerdo con el contenido del oficio *****
***** suscrito por el Juez Municipal *****
***** en el que pone a disposición al detenido *****
***** en donde advierte las circunstancias donde sucedieron los hechos y que fue lo que yo le hice saber, así mismo quiero mencionar que ese día yo iba manejando cuando nos hizo el llamado una femenina diciendo que nos había robado señalando a la persona que había cometido el ilícito, sin perderlo de vista y le dimos alcance y procedimos a la detención...”

Declaraciones que son merecedoras de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco al tratarse del dicho coincidente de dos personas que por su capacidad, edad e instrucción, se estima que cuentan con el criterio necesario para juzgar los hechos sobre los que declaran, de los cuales tuvieron conocimiento de manera directa, a través de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus deposiciones se advierten claras y precisas, sin dudas ni reticencias y no se acreditó que hubiesen sido impulsados por miedo, fuerza, engaño, error o soborno para declarar como lo hacen, en tanto que sus atestos son demostrativos de las circunstancias en que se efectuó la detención de un sujeto activo cuando el día de los hechos al realizar su recorrido de vigilancia, la ofendida comenzó a hacerles señas indicándoles que el sujeto que en ese momento tenían a la vista, acababa de desapoderarla de su celular por lo que procedieron a darle

alcance y lograron su detención así como el aseguramiento del teléfono celular materia del delito y del cuchillo con el que el mismo se cometió.

G).- La FE MINISTERIAL DE OBJETOS en la que el fiscal integrador dio fe de tener a la vista: un teléfono celular de la marca *****,
*****, en regulares condiciones de uso y *****,
*****,
*****,
*****, la cual se encuentra en regular estado de uso.

Actuación que es merecedora de valor pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, toda vez que la misma se encuentra realizada por quien está legalmente facultado para ello como en el caso lo es el agente del ministerio público integrador, quien actúa en unión de su personal de asistencia y con apego a lo dispuesto por los numerales 9, 238 y 238 del ordenamiento legal en cita y que es demostrativa de la existencia material y características físicas del teléfono celular materia del delito que nos ocupa.

Una vez analizados los anteriores medios de prueba y valorados conforme a lo dispuesto por los artículos 260, 262, 264, 266, 269, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, y al entrelazarlos de una manera lógica, jurídica y natural resultan aptos y suficientes para demostrar la responsabilidad penal plena de *****,
*****, en la comisión del delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción XI del Código Penal vigente para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****,
*****, al ponerse de manifiesto que el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, en el cruce de las calles *****,
*****,
*****, algunos sujetos se apoderaron

de objeto ajeno mueble consistente en el teléfono celular de la marca *****,
*****,
*****,
*****,
*****, ello sin derecho y sin consentimiento de ***** quien con las declaraciones de ***** y ***** acreditó ser la persona que podía disponer del mismo con arreglo a la ley.

Ilícito que se cometió cuando en las circunstancias de tiempo y lugar antes precisadas, la ofendida ***** se dirigía a poner una recarga a su teléfono celular y al caminar por la calle *****,
*****, la interceptaron dos personas entre ellas ***** quien se puso frente a la quejosa de merito impidiéndole el paso, en tanto que el otro sujeto que lo acompañaba, se situó a un lado de la denunciante, en su costado derecho, impidiéndole también el paso, siendo en ese momento cuando el justiciable ***** sacó 01 un cuchillo, el cual se encuentra debidamente fedatado dentro de la presente indagatoria, con el que amenazó a la pasivo; acto seguido el inculcado le exigió su teléfono celular, ante lo cual la ofendida procedió a hacer entrega del instrumento del delito y posteriormente ambos sujetos comenzaron a correr por lo que ***** procedió a seguirlos y al paso advirtió la presencia de una unidad de policía, solicitando así a los elementos a cargo que acudieran en su auxilio señalándoles a los sujetos que en ese momento se daban a la huida como los mismos que momentos antes la habían desposeído de su teléfono celular, ante lo cual los guardianes del orden procedieron a la detención de ***** a quien lograron asegurarle el teléfono celular materia del delito y el instrumento con el que éste se cometió.

Las circunstancias antes descritas se ponen de manifiesto con la declaración de *****

***** quien indicó que el día 09 nueve del mes de Abril del año 2015 dos mil quince, siendo aproximadamente las 16:10 dieciséis horas con diez minutos, en la colonia *****, se dirigía a poner una recarga a su teléfono celular cuando se aproximaron a ella ***** y otro sujeto del sexo masculino quienes amagándola con un cuchillo, le exigieron la entrega del teléfono celular que llevaba, y una vez que lo tuvieron en su poder se dieron a la huida, ante lo cual comenzó a seguirlos y al observar una unidad de policía pidió ayuda a los uniformados quienes lograron la detención del justiciable y el aseguramiento del teléfono celular de la pasivo así como del cuchillo con el cual fue amagada.

El oficio numero *****/***** suscrito por el Juez Municipal licenciado ***** del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, relativo a las circunstancias en que se verifico la detención de ***** y el aseguramiento del cuchillo utilizado como instrumento del delito, además del celular afecto en su poder.

Las declaraciones de los elementos aprehensores ***** y *****, quienes ante el A Quo indicaron las circunstancias en que se efectuó la detención de ***** cuando el día de los hechos al realizar su recorrido de vigilancia, la ofendida comenzó a hacerles señas indicándoles que el sujeto que en ese momento tenían a la vista, acababa de desapoderarla de su celular por lo que procedieron a darle alcance y lograron su detención así como el aseguramiento del teléfono celular materia del delito y del cuchillo con el que el mismo se cometió.

Así, los medios de prueba analizados y valorados con antelación demuestran la responsabilidad criminal de *****, en la comisión del delito denominado **ROBO CALIFICADO**, previsto por los artículos 233 en relación al

236 fracción XI del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****, ello en términos del artículo 11 fracción III del Código Penal del Estado de Jalisco, al haber perpetrado conjuntamente con otro sujeto activo, el delito que nos ocupa.

Asimismo que en la especie no se actualiza a favor del acusado, alguna de las causas excluyentes de responsabilidad previstas por el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que no se prueba que sea inimputable, además de que no se demostró que se encuentre afectado de demencia u otro trastorno mental permanente, ni que al momento de ejecutar los hechos que se le reprochan se haya encontrado bajo la influencia de algún trastorno transitorio y grave de personalidad producido en forma accidental e involuntaria, ni que sea ciego o sordomudo, ni que carezca de instrucción, por lo que se le considera con capacidad de advertir la trascendencia de sus actos y aunado a ello, tampoco se patentizó que se hubiera encontrado en condiciones de un miedo grave que ofuscara su entendimiento y que por ello haya perdido su voluntad y que en consecuencia hayan actuado sin discernimiento; además de que no se cristalizan las diversas causas de inculpabilidad que se enuncian en el precitado numeral, es decir, se carece de fundamentos y elementos de prueba que nos permitan considerar que se encontraba en un estado de temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en su persona o de alguien ligados a su persona, ni que haya iniciado a ejecutar un hecho que no es delictuoso, ni que se le atribuya haber causado un daño por mero accidente, sin dolo, ni culpa, ejecutando un hecho lícito, ni que haya existido error de hecho, esencial e invencible, así como que haya actuado obedeciendo a un superior legítimo en el orden jerárquico, ni que esto haya sido cuando lo ordenado no constituya notoriamente un delito, ni que el hecho se haya realizado sin la intervención de su voluntad, de igual forma tampoco se encuentran probadas la causas de justificación como son que haya obrado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley, ni que haya contravenido lo dispuesto en la Ley Penal por un impedimento legítimo o insuperable, ni que se haya encontrado en estado de necesidad, pues en la especie no había urgencia de salvaguardar bienes jurídicos propios o ajenos, ni un peligro real, grave e

~~*****~~

sentido de que se le imponga al sentenciado la penalidad prevista por el arábigo 236 BIS inciso c) fracción I del Código Sustantivo Vigente para esta entidad Federativa que va de 06 seis a 11 once de prisión y multa por el importe de 20 veinte a 80 ochenta días de salario mínimo, siendo esta penalidad acorde con la norma violada, toda vez que se actualizó la modalidad agravante prevista en la fracción XI del artículo 236 y el monto de lo robado no excede de 360 trescientos sesenta días de salario, tal y como se advierte del dictamen de valuación de bienes emitido por peritos dependientes del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses con oficio ~~*****~~ en el que se asignó al objeto materia del delito, un valor de \$1,600.00 mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional, por lo tanto, y en consideración al grado de peligrosidad del sentenciado, es procedente condenar y SE CONDENA A ~~*****~~ A UNA PENA DE PRISIÓN DE **06 SEIS AÑOS**, así como al pago de una **MULTA POR EL IMPORTE DE \$1,402.00 MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo vigente al momento de los hechos (\$70.10) por 20 veinte.

La pena de prisión impuesta al sentenciado deberá de cumplirse en el Centro de Readaptación Social del Estado de Jalisco, o bien, en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual acorde a sus facultades intelectuales; misma que comenzará a contar a partir del día **10 diez de abril de 2015 dos mil quince**, fecha en que el acusado fue detenido con motivo de los hechos que nos ocupan.

VIII. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.- Por otra parte, toda vez que la sanción impuesta al sentenciado, deriva de la comisión de un delito de naturaleza dolosa, dicha circunstancia acorde a los artículos 33, 34 fracción I y 35 del Código Penal para el Estado, trae consigo la suspensión de sus derechos políticos, misma que empezará a contar desde que cause ejecutoria esta resolución y durará todo el tiempo de la condena, es por ello entonces que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se ordena comunicar el sentido de la misma a la Dirección del Registro Estatal de Electores del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, para los fines a que se

refieren los artículos 38 fracción VI de la Constitución Federal, en concordancia con los diversos 198 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 9 fracción VI, 204 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

IX. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- Tal y como lo consideró el Natural, no resulta procedente condenar y **NO SE CONDENA A** *****
***** **AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO**, ello en virtud de que el objeto materia del delito fue recuperado y por lo tanto, no existe petición ministerial al respecto, lo que se ordena sea asentado en el apartado propositivo de esta resolución.

X. AMONESTACIÓN.- Tal y como lo consideró el Natural, **AMONÉSTESE** al ahora sentenciado, para que no reincida en conductas delictivas, haciéndole de su conocimiento las consecuencias en caso de continuar con su conducta reincidente, ello de conformidad con el numeral 30 del Código Penal Estatal, y 295 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco.

En virtud de los razonamientos expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva pronunciada por el Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo establecido por los artículos 316, 317 y 327 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, la presente apelación se:

R E S U E L V E :

PRIMERA.- Se **CONFIRMA** la resolución Definitiva de fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, pronunciada dentro del proceso *****
*****/*****, por el Juez Quinto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, instruido en contra de *****
***** **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****.

SEGUNDA.- El contenido propositivo de la Sentencia que se confirma, ha quedado transcrito al inicio de la presente resolución.

TERCERA.- Con testimonio de este fallo, para que surta sus efectos legales, devuélvanse los autos originales *****, al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Segunda Sala “Lic. Julio Acero Cruz” del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Licenciados **GUILLERMO VALDEZ ANGULO, ANTONIO FLORES ALLENDE y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**; actuando como Secretario de Acuerdos el Licenciado **JOEL CURIEL BAÑUELOS** quien autoriza y da fe.

<<<<<

LIC. ADOLFO. CUENTA: 25-ABRIL-2017

FICHA INFORMATIVA.

TOCA PENAL:	<u>*****</u> / <u>*****</u> .
EXPEDIENTE:	<u>*****</u> / <u>*****</u> <u>*****</u> .
<u>**</u> .	
JUZGADO:	5° QUINTO.
RESOLUCIÓN:	DEFINITIVA CONDENATORIA.
SENTENCIADO:	<u>*****</u> <u>*****</u> <u>*****</u> .
DELITO:	ROBO CALIFICADO
OFENDIDOS:	<u>*****</u> .
SE PROPONE:	CONFIRMAR.

Una vez analizadas las constancias de la causa *****
*/*****, que se remitió a este Tribunal para la
substanciación de la alzada, del análisis efectuado, llegamos a la
conclusión de que los agravios hechos valer por la defensa oficial
del sentenciado, resultan infundados y a la postre inoperantes
para revocar el fallo materia de la presente apelación, toda vez
que si bien es cierto la detención del ahora justiciable, se llevó a
cabo de manera prolongada al ser puesto a disposición del
Agente del Ministerio Público 6 seis horas después de cuando se
efectuó su detención por parte de los policías municipales, lo
cierto es que esto únicamente tiene como consecuencia la nulidad
de la declaración ministerial del ahora acusado, sin embargo es el
caso que el mismo se abstuvo de declarar, por lo que no le
beneficia para modificar el sentido del fallo.

Dicho lo anterior se propone CONFIRMAR la sentencia
definitiva materia de la presente apelación.
<<<<<<